



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 13/14
Luxemburgo, 4 de febrero de 2014

Sentencia en los asuntos acumulados T-174/12 y T-80/13
Syrian Lebanese Commercial Bank / Consejo

El Tribunal General confirma la inclusión de un banco libanés en la lista de entidades objeto de las medidas restrictivas contra Siria

Cuando un anuncio publicado en el Diario Oficial se refiere a un acto de la Unión publicado a su vez en el Diario Oficial, se aplica por analogía el plazo adicional de catorce días para la interposición del recurso

El Syrian Lebanese Commercial Bank (SLCB) es un banco libanés propiedad del Commercial Bank of Syria (CBS), que pertenece al Estado sirio. El Consejo adoptó medidas restrictivas contra el CBS debido al apoyo financiero prestado al régimen sirio. El Consejo también incluyó al SLCB debido a su vínculo de capital con el CBS y a su participación en la financiación del régimen. El SLCB solicita la anulación de los actos referentes a su inclusión.¹

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal desestima este recurso.

Durante el procedimiento, el SLCB manifestó su intención, entre otras cuestiones, de adaptar sus pretensiones a un Reglamento de Ejecución² adoptado con posterioridad a la interposición del recurso. Dicho Reglamento, que confirmaba el mantenimiento del nombre del SLCB en la lista, fue publicado en el Diario Oficial (DO) al mismo tiempo que un anuncio destinado a informar a las personas afectadas, entre ellas el SLCB, del mantenimiento de su inclusión. El Consejo se opuso a esta adaptación, alegando que no se había formulado dentro del plazo de los dos meses (y diez días por razón de la distancia) posteriores a la publicación del **anuncio**. El Tribunal admite la solicitud del SLCB de adaptar sus pretensiones para abarcar también el Reglamento de Ejecución posterior. A este respecto, el Tribunal señala que al Consejo no le resultaba imposible notificar el Reglamento de Ejecución al SLCB, puesto que ya le había comunicado otros actos anteriormente y estaba informado del domicilio de sus representantes. Asimismo, el Tribunal recuerda que, en cualquier caso, su Reglamento de Procedimiento establece un plazo adicional de catorce días para interponer un recurso contra los **actos publicados** en el DO. El Tribunal estima que ese plazo adicional se aplica a los recursos interpuestos no solamente contra los actos, sino también contra los **anuncios publicados** en el DO. En efecto, el objetivo del plazo de catorce días, que consiste en garantizar a los interesados un lapso de tiempo suficiente para formalizar un recurso contra los actos publicados, puede aplicarse por analogía a los anuncios. Por lo tanto, procede aplicar ese plazo cuando el evento que marca el inicio del cómputo del plazo de recurso es un anuncio publicado en el DO que se refiere a un acto a su vez publicado en el DO.

Una vez declarada la admisibilidad del recurso, el Tribunal señala, en primer lugar, que el Consejo respetó el deber de motivación que le incumbe. En efecto, la primera parte de la motivación (el vínculo de capital entre el SLCB y el CBS) es suficiente para demostrar que el SLCB fue incluido por su condición de filial del CBS. Aun suponiendo que la segunda parte de la motivación (participación en la financiación del régimen) no sea lo bastante precisa, la primera parte de la motivación es suficiente por sí sola para estimar que el Consejo cumplió con su deber de motivación.

¹ Reglamento de Ejecución nº 55/2012 del Consejo, de 23 de enero de 2012 (DO L 19, p. 6), Decisión de Ejecución 2012/37/PESC del Consejo, de 23 de enero de 2012 (DO L 19, p. 33), Decisión 2012/739/PESC del Consejo, de 29 de noviembre de 2012 (DO L 330, p. 21) y Reglamento de Ejecución nº 117/2012 del Consejo, de 29 de noviembre de 2012 (DO L 330, p. 9).

² Reglamento de Ejecución nº 363/2013 del Consejo, de 22 de abril de 2013 (DO L 111, p. 1).

El Tribunal señala a continuación que el Consejo pudo considerar con razón que el SLCB estaba implicado en la financiación del régimen sirio, al menos de manera indirecta. A su juicio, el hecho de que el capital del SLCB sea propiedad en un 84,2 % del CBS (lo que le permite controlar la junta general del SLCB) y de que el CBS aporte un apoyo financiero al régimen de aquel país, en su calidad de banco totalmente propiedad del Estado, implica evidentemente un vínculo con las personas que apoyan a dicho régimen. Además, el vínculo de capital entre estos dos bancos no ha quedado cuestionado por el hecho de que las actividades del SLCB estén sometidas a la inspección del Banco del Líbano, ya que esa inspección se refiere a los fondos de que dispone el SLCB en el Líbano, y no a los que tiene en la Unión.

Asimismo, el Tribunal estima que, al adoptar las medidas restrictivas, el Consejo no vulneró el derecho de defensa ni el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal señala que, con posterioridad a su inclusión en la lista de destinatarios de las medidas, el SLCB fue informado de los motivos de que se le mencionara en ella y se le dio ocasión de presentar sus observaciones. El hecho de que esta notificación se produjera después de la primera inclusión en la lista no puede considerarse en sí mismo una vulneración del derecho de defensa. En efecto, la notificación previa de los motivos podría poner en peligro la eficacia de las medidas de congelación de los fondos y recursos económicos, cuando, sin embargo, esas medidas deben beneficiarse del efecto sorpresa y aplicarse con efecto inmediato. Es obvio que el SLCB estuvo en condiciones de defenderse eficazmente contra los actos de que se trata, ya que ha podido alegar su punto de vista ante el Consejo y ante el Tribunal. Además, el Consejo no modificó la motivación de las medidas restrictivas en relación con el SLCB, y ha seguido basándose en el vínculo de capital que existe entre dicho banco y el CBS.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106